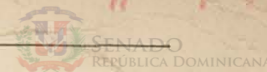


#301

#970

NOMBRE \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_



Res. Aprobatoria del Acuerdo suscrito  
en fecha 31 de diciembre de 1971, entre  
el Gobierno Dominicano y el Gobierno  
de Italia sobre Transporte Aéreo.-

13-4-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 11242

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**19 ABR. 1972**

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1070, de fecha 7 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia sobre Transporte Aéreo, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No.301.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/ecc.

Núm: 11242

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**19 ABR. 1972**

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.--

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1070, de fecha 7 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia sobre Transporte Aéreo, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No.301.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/ecc.

Núm: 11242

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**19 ABR. 1972**

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No. 1070, de fecha 7 de abril de 1972, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971, entre el Gobierno Dominicano y el - Gobierno de Italia sobre Transporte Aéreo, ha sido promulgada en fecha 13 de abril en curso, y registrada con el No.301.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/ecc.



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

NUMERO: 8934

29 MAR. 1972

Al  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 57, inciso 14, de la Constitución de la República, el anexo Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia en fecha 31 de diciembre de 1971.

Este Acuerdo reglamentará las relaciones aéreas entre los dos países, partiendo de los principios generales consagrados en la Convención de Chicago de 1941 sobre la materia.



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Aunque el Art.XVI de dicho Acuerdo Aéreo indica que el mismo entrará en vigor a partir de su ratificación, las autoridades aeronáuticas de ambos países convinieron en ejecutarlo provisionalmente, en vista de la urgencia que tiene la línea aérea italiana "Alitalia" de determinar sus rutas definitivas.

El anexo Acuerdo sobre Transporte Aéreo además de regular y ampliar nuestras relaciones aéreas con Italia, habrá de contribuir a la unificación del Derecho Aéreo Internacional.

Espero, pues, que los señores legisladores, tomando en consideración todo lo expuesto precedentemente, habrán de impartir su voto aprobatorio al Acuerdo que remito a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

01071

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.--

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de Oficio No.99 de fecha 4 de abril del año en curso, y del anexo proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971, entre el ESTADO DOMINICANO y el GOBIERNO DE ITALIA.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó el proyecto de resolución del referido acuerdo y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.

01070

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámara Legislativas, plácese remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Resolución Aprobatoria del Acuerdo suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971, entre el GOBIERNO DOMINICANO y el GOBIERNO DE ITALIA sobre Transporte Aéreo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

rh.

000099

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
4 de abril de 1972.

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia en fecha 31 de diciembre de 1971.

Atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino,  
Vicepresidente en funciones.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000099

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
4 de abril de 1972.

Señor  
Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia en fecha 31 de diciembre de 1971.

Atentamente le saluda,

E. Euclides García Aquino,  
Vicepresidente en funciones.-

*Aprobado  
6 abril, 1972*

*Arch*



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre Transporte Aereo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Santo Domingo, República Dominicana el día 31 de diciembre de 1971,

## RESUELVE:

ARTICULO UNICO.-Aprobar el Acuerdo precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

### ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana en lo adelante denominados "Partes Contratantes", habiendo ratificado la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y deseando concluir un Acuerdo con el fin de instituir servicios aéreos entre los respectivos territorios y más allá, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Para los fines del Presente Acuerdo, a menos que del texto no resulte otra cosa:

1) El término "la Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y comprende todos los Anexos adoptados en el sentido del artículo 90 de dicha Convención y cada enmienda de los Anexos o de la Convención en el sentido de los artículos 90 y 94;

2) El término "Autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, Presidente de la República, Junta de Aeronáutica Civil, y en el caso de Italia, el Ministerio de Transportes y de

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 1972  
REGISTRADA con el Número 990  
en el folio 257 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de  
vece hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, de Abril 1972  
D. A. *Francisco...*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

la Aviación Civil, Dirección General de Aviación Civil, y, en ambos casos, cualquiera otra persona o Departamento autorizados para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por las arriba citadas Autoridades;

3) El término "empresa designada" significa una empresa que una de las partes Contratantes habrá designado, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, como norma del artículo III del presente Acuerdo, para el ejercicio de los servicios aéreos convenidos sobre las rutas especificadas en tal notificación;

4) Los términos "territorio", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales", tienen respectivamente el significado a éstos atribuidos en los artículos 2 y 96 de la Convención.

## ARTICULO II

1.-Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo, a fin de instituir servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo (de ahora en adelante llamados respectivamente como "servicios convenidos" y "rutas especificadas"). Los servicios convenidos podrán ser iniciados inmediatamente o en otro momento, después que se hayan cumplido las disposiciones del artículo III del presente Acuerdo.

2.-Sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

- a) De sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) De hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales; y
- c) En el ejercicio de un servicio convenido sobre una ruta especificada, hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para tal ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el fin de desembarcar o embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia, provenientes de o destinados al territorio de la Primera Parte Con-



LEGIPIATURA DEL 19 1972

REGISTRADA con el Número 992

en el folio 257 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de       

tres hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 5 de Abil 1972

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tratante o de un tercer País.

3.-Ninguna de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo se entenderá que confiere a la empresa de una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga y correspondencia destinados a otro punto del territorio de ésta última Parte Contratante.

4.-Las Leyes, los reglamentos y las disposiciones de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o a la de éste de aeronaves o servicios aéreos operados en navegación aérea internacional, o al ejercicio de tales aeronaves o servicios aéreos mientras se encuentran en el propio territorio, serán aplicadas a las aeronaves o servicios convenidos por la empresa designada por la otra Parte Contratante.

### ARTICULO III

1.-Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito - por medio de las propias Autoridades Aeronáuticas - a la otra Parte Contratante, una empresa con fines del ejercicio de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas.

2.-Recibida la designación, la Parte Contratante deberá - por medio de las propias autoridades aeronáuticas y subordinadamente al cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo - conceder sin demora a la empresa designada la correspondiente autorización de explotación.

3.-Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, una demostración satisfactoria de que está en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas por las leyes y por los reglamentos que éstas aplican regularmente a la actividad de los transportistas aéreos en el ejercicio de los servicios aéreos internacionales comerciales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).



LEGISLATURA DEL 19 72  
REGISTRADA con el Número 998  
en el folio 257 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
once hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán 9 de abril 72  
Dr. Armando...  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

4.-Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar, suspender y revocar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 del Artículo II del presente Acuerdo cuando esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

5.-La empresa así designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios convenidos en cualquier momento, sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Artículo VIII.

6.-Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender o revocar la autorización del ejercicio o de imponer las apropiadas condiciones que considere necesarias en el caso de que la empresa designada no cumpla con las leyes y los reglamentos de la Parte que concede los derechos en el caso de que, a juicio de la primera Parte, resulte por incumplimiento de las condiciones en base a las cuales han sido concedidos los derechos, según lo previsto en el Acuerdo. Tal acción será adoptada solamente después de consultas entre las Dos Partes Contratantes y tales consultas tendrán inicio dentro del término de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

#### ARTICULO IV

1.-Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratantes para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para la circulación aérea en su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante u otro Estado.

2.-Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL Quinto 1972  
 REGISTRADA con el Número 990  
 en el folio 257 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán 7 de Abil 1972  
D. J. García  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

con o sin tripulación entre empresas de las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO V

1.-Las aeronaves de la empresa designada por una de las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos, serán admitidas en la escala en el territorio de la otra Parte Contratante exoneradas de impuestos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar.

2.-Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de abordó, las piezas de repuestos y las dotaciones normales de abordó existentes sobre las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante serán admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante exonerados de derechos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar. Dichos materiales no podrán ser desembarcados sin el consentimiento de las Autoridades de Aduana de dicha última Parte Contratante.

3.-Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de abordó, las piezas de repuesto y las dotaciones normales de abordó introducidos en el territorio de una Parte Contratante para uso exclusivo de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, empleadas en el ejercicio de los servicios convenidos, estarán exonerados de impuestos de aduana, gastos de inspección y de cualquier otro gravamen aduanal o conexo.

4.-Los carburantes y los aceites lubricantes que las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante tomen abordó en el territorio de la otra Parte Contratante, serán exonerados de cualquier impuesto aduanal o gravamen conexo también por lo que toca a la parte destinada a ser consumida en el transcurso de los sobrevuelos. Igual exoneración será concedida a las piezas de repuestos, a las dotaciones y provisiones normales de abordó, en los límites y en las condiciones esta-



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL Octubre 1972  
 REGISTRADA con el Número 998  
 en el folio 257 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ vece \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán, \_\_\_\_\_ de Octubre 1972  
do. Francisco M. M. M.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia en fecha 31 de diciembre de 1971. 6

blecidas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

5.- Los materiales que se beneficien de las exoneraciones indicadas en los párrafos precedentes no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de falta de uso, a menos que le sea permitida la concesión a otra empresa aérea o la importación, según las prescripciones en vigor en el territorio de la Parte Contratante interesada. En espera de su uso y destino deberán quedar bajo control aduanero.

6.- Las exoneraciones previstas por el presente artículo podrán estar subordinadas al cumplimiento de determinadas formalidades normalmente en vigor en el territorio de la Parte Contratante que deberá otorgarlas, y no estarán relacionadas a los derechos percibidos como correspondientes de servicios rendidos.

#### ARTICULO VI

Las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de iguales posibilidades en el ejercicio y explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre los respectivos territorios y puntos más allá.

#### ARTICULO VII

1.- Los servicios convenidos ejercidos por las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán ser razonablemente correlativos a las demandas del tráfico para el transporte aéreo sobre las rutas especificadas y su fin principal será ofrecer una capacidad adecuada a las exigencias del tráfico entre el país del cual tal empresa tiene la nacionalidad y el país de último destino del tráfico. El derecho de embarcar o desembarcar tráfico internacional, en base a los servicios convenidos, destinados a y proveniente de terceros países en un punto o puntos sobre rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, será ejercido de conformidad a los principios generales de ordenado desenvolvimiento adop-



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL Quil 19 72  
REGISTRADA con el Número 990  
en el folio 257 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de once  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, de Abil 72  
19 72  
A. E. Spang Mery  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Res. aprob. del Acuerdo de Transporte Aereo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia en fecha 31 de diciembre de 1971.

PAG. 7

tado por ambos Gobiernos y será sometido al principio general de que la capacidad debe ser correlativa a:

- a) Las exigencias del tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- b) Las exigencias de los servicios de largo recorrido;
- c) Las exigencias del tráfico de la zona a través de la cual pasa la empresa, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

2.-Antes del inicio de los servicios convenidos y para las sucesivas modificaciones de capacidad, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre la práctica aplicación de los principios citados en los párrafos anteriores del presente artículo para el ejercicio de los servicios convenidos por parte de las empresas designadas.

3.-El horario de servicios deberá ser sometido a la aprobación de las autoridades aeronáuticas por lo menos 60 (sesenta) días antes de su entrada en vigor.

### ARTICULO VIII

1.-Las tarifas a aplicarse sobre los servicios convenidos deberán ser establecidas en medida razonable, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio (por ejemplo, los "standards" de velocidad y de confort) y, si se cree oportuno, las tarifas por otras empresas, sobre cualquier parte de la ruta especificada. Tales tarifas deberán ser determinadas de conformidad con las siguientes disposiciones del presente Artículo.

2.-Las tarifas de que trata el párrafo 1 del presente artículo deberán ser acordadas, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas (si se considera oportuno, en consultas con otras empresas operantes de la ruta entera o una parte de ésta). Tal acuerdo deberá ser alcanzado, de ser posible, a través de sistemas a-



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 19 02 de Julio

REGISTRADA con el Número 998

en el folio 257 del Libro Letra 88 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de sece hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 5 de Julio 19 72

R. A. [Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo suscrito entre el Gobierno PAG. 3  
Dominicano y el Gobierno de Italia sobre Transporte  
Aéreo en fecha 31 de diciembre de 1971.

adoptados en materia de tarifas por la Asociación para el Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3.-Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. El término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas concuerdan en este sentido.

4.-En caso de desacuerdo entre las empresas designadas, por lo que respecta a las tarifas, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes buscarán de común acuerdo su determinación o fijación.

5.-Cuando las autoridades aeronáuticas no concuerden en la aprobación de una tarifa sometida a éstas, según está previsto en el párrafo 3 del presente artículo, o sobre la determinación de una tarifa cualquiera, según lo previsto en el párrafo 4, la controversia deberá ser arreglada de conformidad con las disposiciones del artículo XII del presente acuerdo.

6.-a) Ninguna tarifa podrá entrar en vigor si las autoridades aeronáuticas de una u otra de las Partes Contratantes no la considera de su propio agrado, a menos que suceda el caso previsto por las disposiciones del párrafo 3 del artículo XII del presente acuerdo.

b) Cuando hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las tarifas deberán permanecer en vigor hasta cuando las nuevas tarifas hayan sido determinadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

#### ARTICULO IX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencia, al tipo de cambio oficial, en divisa convertible, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por línea aérea



1<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL Quel 19 72

REGISTRADA con el Número 990

en el folio 257 del Libro Letra RD de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de       

trece hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 4 de Abril 19 72

P. a. [Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Res. aprob. del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno Italiano, suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971.

PAG.

designada de la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

#### ARTICULO X

Cada una de las empresas designadas estarán autorizadas a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el propio personal comercial, administrativo y técnico, necesario al funcionamiento de los servicios convenidos de acuerdo a los establecido en las leyes laborales vigentes en dicho territorio.

#### ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes verbalmente o por escrito. Se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países. Las modificaciones del anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante entendimiento directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas vía diplomática.

#### ARTICULO XII

1.-La eventualidad de que surjan desacuerdos entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverlas mediante negociaciones entre ellas.

2.-Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo mediante



1a LEGISLATURA DEL Quel 1972  
 REGISTRADA con el Número 998  
 en el folio 257 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
 la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
tres hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios Interlineales.  
 Santo Domingo de Guzmán 4 de Abil 1972  
D. O. [Signature]  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Res. aprob. del Acuerdo entre el Gobierno Dominicano  
y el Gobierno de Italia suscrito en fecha 31 de di-  
ciembre de 1971 sobre Transporte Aéreo.

PAG. 10

Las negociaciones:

a) Estas podrán convenir en diferir las decisiones del desacuerdo a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo o a cualquiera persona o Departamento Administrativo; o

b) A petición de una de las Partes Contratantes, la decisión de la controversia podrá ser diferida a un tribunal de tres árbitros, de los cuales uno será nombrado por una de las Partes Contratantes, otro por la otra parte contratante y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de haber recibido la nota diplomática de la otra Parte Contratante, conteniendo la petición de someter la controversia a un arbitraje y el tercer árbitro será designado en el sucesivo período de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante no designa un árbitro en el período especificado o si el tercer árbitro no es designado durante el período especificado, una u otra parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), designar, según los casos, uno o más árbitros. En tal caso, el tercer árbitro deberá ser ciudadano de un tercer Estado y fungir como Presidente del Tribunal Arbitral.

3.-Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con todas las decisiones adoptadas según, el párrafo 2 del presente artículo.

4.-Si y hasta que cada una de las Partes Contratantes o la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes no se atenga a las decisiones tomadas según lo expresado en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que ésta haya concedido en base al presente Acuerdo a la otra Parte Contratante que se encuentre en defecto o a la empresa designada por aquella Parte Contratante.

ARTICULO XIII



1<sup>ra</sup> LEGISLATURA DEL Ord 1972  
REGISTRADA con el Número 990  
en el folio 257 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de         
once hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 9 de abril 1972  
Ja Te...  
Encargado de las Ofeinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprob. del Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia, suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971, sobre Transporte Aéreo. PAG. 11

Siempre que sea concluida una convención general multilateral sobre transportes aéreos a la cual ambas Partes Contratantes se hayan adherido, el presente Acuerdo será modificado a fin de hacerlo conforme a las disposiciones de tal Convención.

## ARTICULO XIV

1) Cada una de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, comunicar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Acuerdo, tal comunicación será enviada contemporaneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2) En el caso de que tal comunicación sea enviada, el presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha en la cual haya sido recibida dicha comunicación por la otra Parte Contratante, a menos que la comunicación sea retirada de común acuerdo antes del vencimiento de tal período.

3) A falta de aviso de recibo de la otra Parte Contratante, la comunicación se considerará recibida (15) quince días después de su recibo por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

## ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su Anexo y cualquiera enmienda del mismo, serán registrados ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

## ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes al día del cambio de Notas de ratificación.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.



LEGISLATURA DEL Ord 1972  
REGISTRADA con el Número 990  
en el folio 257 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
once hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 4 de abril 72  
D. J. Loayza  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ANEXOAL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA RE-  
PUBLICA ITALIANA1.-CUADRO DE RUTAS:RUTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

- A.-República Dominicana - Lisboa - Madrid - Roma  
Ginebra - Paris - Bonn - Londres, y Viceversa.
- B.-República Dominicana - Lisboa - Madrid - Roma.-  
Atenas - El Cairo - Beirut, y Viceversa.

RUTAS DE LA REPUBLICA ITALIANA:

- A.-Italia - Madrid - Lisboa - Santo Domingo - Kingston  
o Montego Bay - Ciudad de México, y Viceversa.
- B.-Italia - Madrid - Lisboa - Santo Domingo - Kingston  
o Montego Bay - Ciudad de Panamá - Bogotá - Quito  
Lima - La Paz - Santiago de Chile, y Viceversa.

- 2.-La empresa designada por cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de efectuar sobre las rutas convenidas, un número total de cuatro frecuencias semanales, con aeronaves del tipo DC-6, similares o de capacidad superior.
- 3.-Las empresas designadas gozarán sobre las rutas convenidas, de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad, en todos los puntos de las mismas rutas.
- 4.-Las empresas designadas por las Partes Contratantes tendrán la facultad de emitir, en uno o en todos los vuelos, uno o más puntos dentro de las rutas convenidas.



LEGISLATURA DEL Ord. 1972  
REGISTRADA con el Número \_\_\_\_\_  
en el folio 257 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
vece \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 4 de Abil 72  
Dr. Oscar M. ...  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

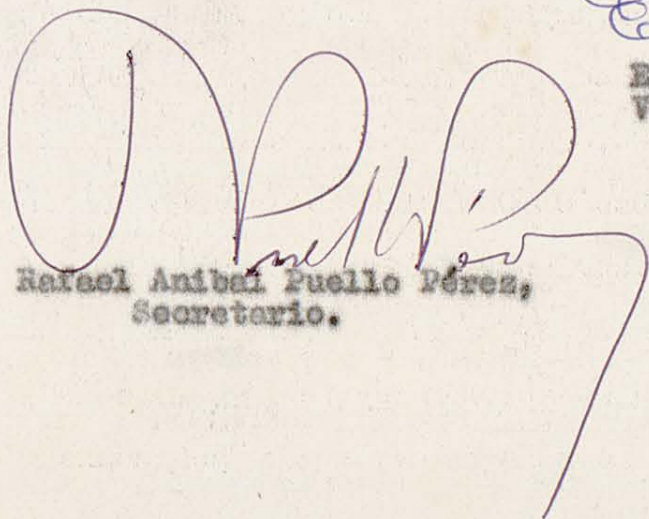
Res. aprob. del Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia en fecha 31 de diciembre de 1971.

PAG. 13

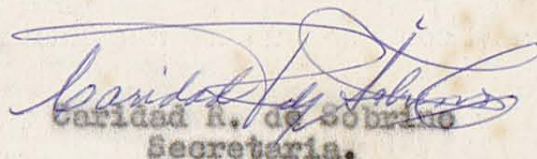
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



E. Euclides García Aquino,  
Vicepresidente en funciones.



Rafael Anibal Puello Pérez,  
Secretario.



Caridad R. de Sobrino  
Secretaria.



LEGISLATURA DEL Quinta 19 72  
REGISTRADA con el Número 990  
en el folio 257 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
once hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios Interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 7 de Abril 19 72



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo sobre Transporte Aereo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 31 de diciembre de 1971;

## RESUELVE :

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Acuerdo precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así :

### ACUERDO SOBRE EL TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana en lo adelante denominados "Partes Contratantes", habiendo ratificado la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y deseando concluir un acuerdo con el fin de instituir servicios aéreos entre los respectivos territorios y más allá, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO I

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que del texto no resulte otra cosa:

1) El término "La Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y comprende todos los anexos adoptados en el sentido del artículo 90 de dicha Convención y cada enmienda de los Anexos o de la Convención en el sentido de los artículos 90 y 94;

2) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, Presidente de la República, Junta de Aeronáutica Civil, y en el caso de Italia, el Ministerio de Transporte y de la Aviación Civil, Dirección General de Aviación Civil, y, en ambos casos, cualquiera otra persona o Departamento autorizados para desempeñar las fun-



ASUNTO: **Proy. Res. Aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Italia.** PAG. 2

ciones actualmente ejercidas por las arriba citadas autoridades;

3) El término "Empresa Designada" significa una empresa que una de las partes contratantes habra designado mediante notificación escrita a la otra parte contratante, como norma del artículo III del presente Acuerdo, para el ejercicio de los servicios aéreos convenidos sobre las rutas especificadas en tal notificación;

4) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales", tienen respectivamente el significado a éstos atribuidos en los artículos 2 y 96 de la Convención.

## ARTICULO II

1.- Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo, a fin de instituir servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo ( de ahora en adelante llamados respectivamente como "Servicios convenidos" y "rutas especificadas"). Los servicios convenidos podrán ser iniciados inmediatamente o en otro momento, después que se hayan cumplido las disposiciones del artículo III del presente Acuerdo.

2.- Sujeta al cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo la empresa designada por cada una de las partes Contratantes gozará de los siguientes derechos:

- a) De sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) De hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales; y
- c) En el ejercicio de un servicio convenido sobre una ruta especificada, hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para tal ruta en el Anexo del presente Acuerdo, con el fin de desembarcar o embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia, provenientes de o destinados al territorio de la Primera Parte Contratante o de un tercer país.

3.- Ninguna de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo se entenderá que confiere a la empresa de una Parte Contratante el derecho

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 324

en el folio 2 del libro letra P

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y ... por el Senado

*Arce*

y consta de ... a razón de dos

hojas escritas

Sanfo Domingo

del. de la Oficina del Senado



*[Handwritten signature]*

ASUNTO: Proy. de Res. Aprobatoria del acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Italia. PAG. 3

de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, carga y correspondencia destinados a otro punto del territorio de ésta última Parte Contratante.

4.- Las leyes, los reglamentos y las disposiciones de una Parte Contratante relativos a la entrada en su territorio o a la de éste de aeronaves o servicios aéreos operados en navegación aérea internacional, o al ejercicio de tales aeronaves o servicios aéreos mientras se encuentren en el propio territorio, serán aplicadas a las aeronaves o servicios convenidos por la empresa designada por la otra Parte Contratante.

### ARTICULO III

1.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito por medio de las propias autoridades Aeronáuticas a la otra Parte Contratante, una empresa con fines del ejercicio de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas.

2.- Recibida la designación, la Parte Contratante deberá por medio de las propias autoridades aeronáuticas y subordinadamente al cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo - conceder sin demora a la empresa designada la correspondiente autorización de explotación.

3.- Las autoridades aeronáuticas de una parte Contratante podrán solicitar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, una demostración satisfactoria de que está en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas por las leyes y por los reglamentos que éstas aplican regularmente a la actividad de los transportistas aéreos en el ejercicio de los servicios aéreos internacionales comerciales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

4.- Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar, suspender y revocar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo II del presente Acuerdo cuando esté convencida de que la par-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ord. DE 19 92

REGISTRADA AL No. 324  
en el folio 2 del libro letra J

No. 1 de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos

Y consta de tres  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santeo Don Abil de 19  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo sobre Transporte  
Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana  
y el Gobierno de la República de Italia. PAG. 4

te sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales .

5.- La empresa así designada y autorizada podrá comenzar a operar los servicios convenidos en cualquier momento, sujeta al cumplimiento de las disposiciones del Artículo VIII.

6.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender o revocar la autorización del ejercicio o de imponer las apropiadas condiciones que considere necesarias en el caso de que la empresa designada no cumpla con las leyes y los reglamentos de la Parte que concede los derechos en el caso de que, a juicio de la primera Parte, resulte por incumplimiento de las condiciones en base a las cuales han sido concedidos los derechos, según lo previsto en el Acuerdo, Tal acción será adoptada solamente después de consultas entre las Dos Partes Contratantes y tales consultas tendrán inicio dentro del término de 60 días a partir de la fecha de la solicitud.

## ARTICULO IV

1.- Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para la circulación aérea en su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidos a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante u otro Estado.

2. Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo de Transporte  
Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno  
de la República de Italia. PAG. 5

con o sin tripulación entre empresas de las dos Partes Contratantes.

## ARTICULO V

1.- Las aeronaves de la empresa designada por una de las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos, serán admitidas en la escala en el territorio de la otra Parte Contratante exoneradas de impuestos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar.

2.- Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de abordó, las piezas de repuestos y las dotaciones normales de abordó existentes sobre las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante serán admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante exonerados de derechos de aduana, gastos de inspección y cualquier otro derecho o impuesto similar, Dichos materiales no podrán ser desembarcados sin el consentimiento de las Autoridades de Aduana de dicha última Parte Contratante.

3.- Los carburantes, los aceites lubricantes, las provisiones de abordó, las piezas de repuesto y las dotaciones normales de abordó introducidos en el territorio de una Parte Contratante para uso exclusivo de las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, empleados en el ejercicio de los servicios convenidos, estarán exonerados de impuesto de aduana, gastos de inspección y de cualquier otro gravamen aduanal o conexo.

4.- Los carburantes y los aceites lubricantes que las aeronaves de la empresa designada por una Parte Contratante tomen abordó en el territorio de la otra Parte Contratante, serán exonerados de cualquier impuesto aduanal o gravamen conexo también por lo que toca a la parte destinada a ser consumida en el transcurso de los sobrevuelos. Igual exoneración será concedida a las piezas de repuestos, a las dotaciones y provisiones normales de abordó, en los límites y en las condiciones esta-----



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre la República Dominicana y la República de Italia. PAG. 6

blecidas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante.

5.- Los materiales que se beneficien de las exoneraciones indicadas en los párrafos precedentes no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de falta de uso, a menos que le sea permitida la concesión a otra empresa aérea o la importación, según las prescripciones en vigor en el territorio de la Parte Contratante interesada. En espera de su uso y destino deberán quedar bajo control aduanero.

6.- Las exoneraciones previstas por el presente artículo podrán estar subordinadas al cumplimiento de determinadas formalidades normalmente en vigor en el territorio de la Parte Contratante que deberá otorgarlas, y no estarán relacionadas a los derechos percibidos como correspondientes de servicios rendidos.

#### ARTICULO VI

Las empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de iguales posibilidades en el ejercicio y explotación de los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre los respectivos territorios y puntos más allá.

#### ARTICULO VII

1.- Los servicios convenidos ejercidos por las empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán ser razonablemente correlativos a las demandas del tráfico para el transporte aéreo sobre las rutas especificadas y su fin principal será ofrecer una capacidad adecuada a las exigencias del tráfico entre el país del cual tal empresa tiene la nacionalidad y el país de último destino del tráfico. El derecho de embarcar o desembarcar tráfico internacional, en base a los servicios convenidos, destinado a y proveniente de terceros países en un punto o puntos sobre rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, será ejercido de conformidad a los principios generales de ordenado desenvolvimiento adop---

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

1a  
LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3242  
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos dados por el Senado  
Y consta de tres  
hojas escritas en quinones a razón de dos

Santo Domingo de los Ríos  
1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Italia. PAG. 7

tado por ambos Gobiernos y será sometido al principio general de que la capacidad debe ser correlativa a :

- a) Las exigencias del tráfico entre el país de origen y los países de destino;
- b) Las exigencias de los servicios de largo recorrido;
- c) Las exigencias del tráfico de la zona a través de la cual pasa la empresa, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales.

2.- Antes del inicio de los servicios convenidos y para las sucesivas modificaciones de capacidad, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre la práctica aplicación de los principios citados en los párrafos anteriores del presente artículo para el ejercicio de los servicios convenidos por parte de las empresas designadas.

3.- El horario de servicio deberá ser sometido a la aprobación de las autoridades aeronáuticas por lo menos 60 (sesenta) días antes de su entrada en vigor.

## ARTICULO VIII

1.- La tarifas a aplicarse sobre los servicios convenidos deberán ser establecidas en medida razonable, tomando en consideración todos los principales factores a ellas conectados, entre éstos el costo del ejercicio, un razonable beneficio, las características de servicio (por ejemplo, los "standards" de velocidad y de confort) y, si se cree oportuno, las tarifas por otras empresas, sobre cualquier parte de la ruta especificada. Tales tarifas deberán ser determinadas de conformidad con las siguientes disposiciones del presente artículo.

2.- Las tarifas de que trata el párrafo i del presente artículo deberán ser acordadas, si fuere posible, para cada una de las rutas especificadas, entre las empresas designadas (si se considera oportuno, en consultas con otras empresas operantes de la ruta entera o una parte de esta).

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

12  
LEGISLATURA 2da DE 1972

REGISTRADA AL No. 3242  
en el folio del libro letra

No. de Decretos, Resoluciones y Dictámenes por el Senado

tres

hojas escritas en manojeros a razón de dos

Santo Domingo, 16 de abril, 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo sobre Transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Italia. PAG. 8

Tal acuerdo deberá ser alcanzado, de ser posible, a través de sistemas adoptados en materia de tarifas por la Asociación para el Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3.- Todas las tarifas así acordadas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes, al menos 30 (treinta) días ante de la fecha propuesta para su entrada en vigor. Tal término podrá ser reducido en casos especiales, si las autoridades aeronáuticas concuerdan en este sentido.

4.- En caso de desacuerdo entre las empresas designadas, por lo que respecta a las tarifas, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes buscarán de común acuerdo su determinación o fijación.

5.- Cuando las autoridades aeronáuticas no concuerden en la aprobación de una tarifa sometida a éstas, según está previsto en el párrafo 3 del presente artículo, o sobre la determinación de una tarifa cualquiera, según lo previsto en el párrafo 4, la controversia deberá ser arreglada de conformidad con las disposiciones del artículo XII del presente acuerdo.

6.- a) Ninguna tarifa podrá entrar en vigor si las autoridades aeronáuticas de una u otra de las Partes Contratantes no la considera de su propio agrado, a menos que suceda el caso previsto por las disposiciones del párrafo 3 del artículo XII del presente acuerdo.

b) Cuando hayan sido establecidas de conformidad con las disposiciones del presente artículo, las tarifas deberán permanecer en vigor hasta cuando las nuevas tarifas hayan sido determinadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

#### ARTICULO IX

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a la otra Parte Contratante, transferencia, al tipo de cambio oficial, en divisas convertible, del excedente de recibos de gastos realizados en su territorio, con respecto al transporte de pasajeros, equipajes, correo y carga por línea aérea -----

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

*Jac*  
LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3247  
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos dados por el Senado

y consta de *tres*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos

*español, interlineales,*  
Santo Domingo de *6* de *abril* 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAG.

Res. Aprob. del Acuerdo Sobre Transporte Aéreo  
entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno  
Italiano, suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971.-

9

designada de la otra Parte Contratante, las cuales deberán ser autorizadas por las autoridades bancarias correspondientes. Siempre que el sistema de pagos entre las Partes Contratantes esté gobernado por un convenio especial, este convenio especial se aplicará.

#### ARTICULO X

Cada una de las empresas designadas estarán autorizadas a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el propio personal comercial, administrativo y técnico, necesario al funcionamiento de los servicios convenidos de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales vigentes en dicho territorio.

#### ARTICULO XI

Si cualquiera de la Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes verbalmente o por escrito. Se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países. Las modificaciones del anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante entendimiento directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas vía diplomática.

#### ARTICULO XII

1.- La eventualidad de que surjan desacuerdos entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolver las mediante negociaciones entre ellas.

2.- Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo mediante

Boletín de la Oficina de Registro

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 3047

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *tres* por el Senado

y consta de *tres* hojas escritas en máquinas a razón de dos

estilos interlineales.

Santo Domingo de *1922*

*1922*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. Aprob. del Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia, suscrito en fecha 31 de diciembre de 1974. sobre Transporte Aéreo. PAG. 10

las negociaciones:

a) Estas podrán convenir en diferir las decisiones del desacuerdo a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo o a cualquiera persona o Departamento administrativo; o

b) A petición de una de las Partes Contratantes, la decisión de la controversia podrá ser diferida a un tribunal de tres árbitros, de los cuales uno será nombrado por una de las Partes Contratantes, otro por la otra Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de haber recibido la nota diplomática de la otra Parte Contratante, conteniendo la petición de someter la controversia a un arbitraje y el tercer árbitro será designado en el sucesivo período de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante no designa un árbitro en el período especificado o si el tercer árbitro no es designado durante el período especificado, una u otra parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), designar, según los casos, uno o más árbitros. En tal caso, el tercer árbitro deberá ser ciudadano de un tercer Estado y fungir como Presidente del Tribunal Arbitral.

3.- Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con todas las decisiones adoptadas según el párrafo 2 del presente artículo.

4.- Si y hasta que una de las Partes Contratantes o la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes no se atenga a las decisiones tomadas según lo expresado en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que ésta haya concedido en base al presente Acuerdo a la otra Parte Contratante que se encuentre en defecto o a la empresa designada por aquella Parte Contratante.

ARTICULO XIII

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3287  
del libro letra  
en el folio

No. tres  
y consta de tres  
hojas escritas en manuscrito a razón de dos  
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

Santo Domingo, D. R. de  
6 de abril 1972  
Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo entre el Gobierno  
Dominicano y el Gobierno de Italia, suscrito en fecha  
31 de diciembre de 1971, sobre Transporte Aéreo.

11

Siempre que sea concluida una convención general multilateral sobre transporte aéreos a la cual ambas Partes Contratantes se hayan adherido, el presente Acuerdo será modificado a fin de hacerlo conforme a las disposiciones de tal Convención.

#### ARTICULO XIV

1) Cada una de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, comunicar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Acuerdo, tal comunicación será enviada contemporaneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2) En el caso de que tal comunicación sea enviada, el presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha en la cual haya sido recibida dicha comunicación por la otra Parte Contratante, a menos que la comunicación sea retirada de común acuerdo antes del vencimiento de tal período.

3) A falta de aviso de recibo de la otra Parte Contratante, la comunicación se considerará recibida (15) quince días después de su recibo por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su anexo y cualquier enmienda del mismo, serán registrados ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes al día del cambio de Notas de ratificación.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

105  
 LEGISLATURA Ord. DE 19 72  
 REGISTRADA AL No. 324 F.  
 en el folio        del libro letra         
 No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos        por el Senado  
 y consta de trece  
 hojas escritas en        máquinas e razón de dos  
espacios interlineales.  
 Santo Domingo, 6 de abril 19 72  
        
 Jefe de las Oficinas del Senado



105  
 LEGISLATURA Ord. DE 19 72  
 REGISTRADA AL No. 324 F.  
 en el folio        del libro letra         
 No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos        por el Senado  
 y consta de         
 hojas escritas en        máquinas e razón de dos  
espacios interlineales.  
 Santo Domingo, 6 de abril 19 72  
        
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Italia suscrito en fecha 31 de diciembre de 1971 sobre Transporte Aéreo. PAG. 12

## ANEXO

### AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA.

#### 1.- CUADRO DE RUTAS:

##### RUTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

- A.- República Dominicana - Lisboa - Madrid - Roma - Ginebra - Paris - Bonn - Londres - y Viceversa.
- B.- República Dominicana - Lisboa - Madrid - Roma.- Atenas - El Cairo - Beirut , y Viceversa.

##### RUTAS DE LA REPUBLICA ITALIANA:

- A.- Italia - Madrid - Lisboa - Santo Domingo - Kingston o Montego Bay - Ciudad de Mexico y Viceversa.
- B.- Italia - Madrid - Lisboa - Santo Domingo - Kingston o Montego Bay - Ciudad de Panamá - Bogotá - Quito Lima - La Paz- Santiago de Chile - y Viceversa.

- 2.- La empresa designada por cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de efectuar sobre las rutas convenidas, un número total de cuatro frecuencias semanales, con aeronaves del tipo DC-8, similares o de capacidad superior.
- 3.- Las empresas designadas gozarán sobre las rutas convenidas, de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad, en todos los puntos de las mismas rutas.
- 4.- Las empresas designadas por las Partes Contratantes tendrán la facultad de omitir, en uno o en todos los vuelos, uno o más puntos dentro de las rutas convenidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 324 del libro letra J.

No. --- de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de tres hojas escritas

Santo Domingo, 19 de abril de 1972

Jefe de las Oficinas Ord. Adm.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Italia. PAG. 13

cional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.

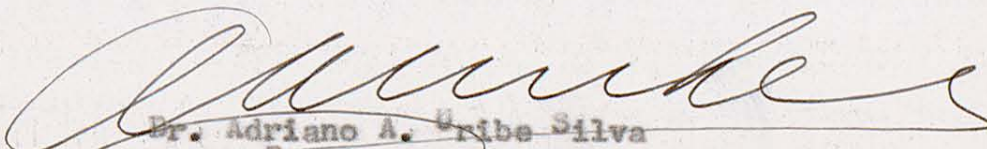
(Fdos.)

E. Euclides García Aquino,  
Vicepresidente en Funciones.

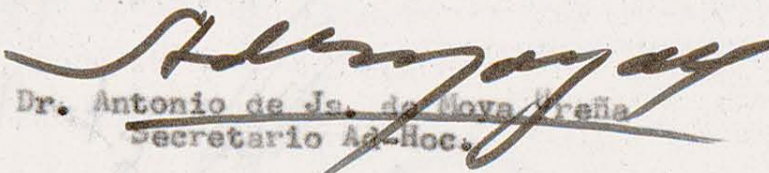
Rafael Anibal Puello Pérez,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

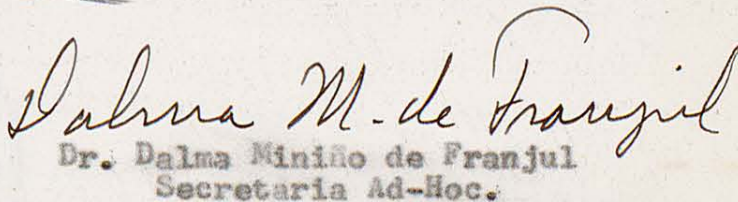
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.



Dr. Antonio de J. de Nova Freixo  
Secretario Ad-Hoc.



Dr. Dalma Miniño de Franjul  
Secretaria Ad-Hoc.

ASUNTO: ...

...

...

...

...

...

...

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 324 del libro letra J

No. de proyectos de Leyes, Resoluciones

y decretos aprobados por el Senado

*three*

Y consta de ... y razones de dos hojas escritas ...

Santo Domingo, 6 de abril 1972

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas ...

